

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada al correo institucional a continuación del proceso de alimentos de mayor con el mismo radicado. Sírvese proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del acápite de las pruebas la demandante expresa que se tengan como pruebas documentales la sentencia del proceso de alimentos de este radicado y el certificado de libertad y tradición de la demandada, al revisar la demanda se observa que éstos no fueron aportados para esta clase de proceso.
2. No se aporta el poder conferido por la demandante ANA ESPERANZA VILLALBA DE ROSALES al Dr. IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ.
3. La demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$7.350.000 por concepto de saldos de cuotas alimentarias dejadas de pagar más intereses moratorios; no siendo claro para el despacho debiendo especificar mes a mes las cuotas adeudadas y totalizándolas por año, discriminando si el ejecutado realizó abonos o no; le recordamos a la demandante que los porcentajes ordenados al salario se realizan sobre el valor del salario menos el descuento de seguridad social.
4. Del demanda o petición, la demandante expresa que el valor del que se solicita se libre mandamiento de pago tiene incluido los intereses de mora de las mismas; no siendo procedente el cobro de intereses por cuanto la inclusión de los intereses al monto adeudado se realiza en la fase liquidatoria del crédito; por tanto, hay un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante indicar solamente el valor adeudado de las cuotas de forma discriminada.
5. De las pruebas relacionadas en la demanda, se evidencia que las mismas no fueron anexadas conjuntamente con la presentación de la demanda, las cuales son imperativas para el trámite del proceso.
6. La demandante no indica el canal digital a efectos de notificar a la demanda GINA PAOLA ROSALES VILLALBA, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo imperioso el mismo a voces del trámite virtual y debiendo expresar como lo obtuvo conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. No se ha indicado en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la demandante, siendo imperioso el medio electrónico a fin de ser notificados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f10a0bca2974c078b92829251111488a2c41dbd429284ee71f667f858ac3c5**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00169 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 26 de agosto de 2021, que se notificó por estado el día 27 de agosto del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación por aviso tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 08 de octubre de 2021, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra la señora GINNETH MARGARITA MONTEALEGRE ACOSTA.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e71d8181c4f4d0b5c3d5820c801b4d0d361285f975ffa33911a8de61865273**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00184 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y por ser procedente, se correrá traslado de la nulidad propuesta por la demandada señora EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL, a través de su apoderado judicial Dr. FREDYS ALONSO NARVAEZ ORREGO.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De la nulidad propuesta por la señora EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL, a través de su apoderado judicial Dr. FREDYS ALONSO NARVAEZ ORREGO; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncien sobre ellas y en caso de considerarlo, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer al Dr. FREDYS ALONSO NARVAEZ ORREGO, con T.P. No. 128.735 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad9fef143fe2c085aa1c5400909bb68266fe9f308aa8aee5315ccb849ddde9ca**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente dar trámite al escrito presentado por el apoderado del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA. Sírvase Proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2021

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual se observa que el apoderado judicial del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, remitió correo electrónico solicitando la corrección de la medida cautelar proferida dentro del presente proceso, solicitando la distribución equitativa de la cuota alimentaria entre las partes, en razón que en el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla se decretó el divorcio de las mismas.

Revisado el expediente virtual y el escrito presentado, este despacho observa que el apoderado demandante pretende la disminución y regulación de la cuota alimentaria fijada en el Acta de Conciliación de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales y Regulación de Visitas de fecha 21 de septiembre de 2017 ante el Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, la cual fue aumentada en el proceso de radicado 08001311000220180032200 en este despacho en audiencia de fecha 23 de octubre de 2019 a favor de los beneficiarios ANDRES FELIPE y GABRIEL AHUMADA CAÑAS, mencionando en la petición que se realice a través de incidente.

El artículo 127 del C.G.P. señala que sólo se tramitarán como incidentes los asuntos que señale expresamente la ley y los demás se resolverán de plano; así mismo, el artículo 129 del C.G.P. señala la proposición, el trámite y el efecto de los incidentes, en el cual se deberá expresarse lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Es por ello, que analizado el escrito presentado conjuntamente con sus anexos, este despacho evidencia que no cumple con lo preceptuado respecto de los incidentes en el C.G.P., toda vez que lo pretendido es que ambos padres respondan equitativamente por la alimentación de los beneficiarios conforme a la capacidad económica de cada uno, es decir, que se pretende una disminución y regulación de

la cuota alimentaria, la cual se encuentra reglamentada en los artículos 390 al 392 del C.G.P. y no como incidente, por tanto, este despacho procederá a rechazar de plano el incidente presentado a voces que el mismo no reúne los requisitos de ley y no se encuentra expresamente en la misma.

*ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

*ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. (...)*

El despacho les recuerda a las partes, que los alimentos son considerados como sumas periódicas, tal como lo prevé el artículo 1617 del código civil y se habla de incumplimiento de la obligación alimentaria, cuando voluntariamente se sustraiga del pago de alimentos que por ley debe, trayendo como consecuencia sanciones de tipo civil o penal, es decir, que el presente proceso ejecutivo lo generó un incumplimiento en la cancelación de las cuotas alimentarias por parte del ejecutado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA con respecto del Acta de Conciliación de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales y Regulación de Visitas de fecha 21 de septiembre de 2017 ante el Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, y de la audiencia de aumento de cuota alimentaria con radicado 08001311000220180032200 de fecha 23 de octubre de 2019.

Así mismo, este despacho confirma que del escrito presentado el demandado tiene conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo, por lo cual, este despacho procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

#### RESUELVE:

1. Rechazar de plano el incidente presentado, por no reunir los requisitos de ley y no encontrarse expresamente en la misma.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA del auto que libra mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2021 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

3. Reconocer al Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO con T.P. No.77.100 del C.S.J. como apoderado judicial del ejecutado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75914bba19c3aa051536698cdb07225af785240238b88f91e259c3b9a42  
9b83**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00214 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó a la demandada en reconvencción, se contestó la demanda y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda de reconvencción se presentaron excepciones de mérito y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

De las excepciones de mérito propuestas por la señora LAURA SUSANA CANTILLO GOMEZ, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda de reconvencción; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante en reconvencción para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5b20fb7b0f7d8d45bb92f7e440cb97004d40af6b7c1569a94f0bf8bfeabb23**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00054 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la demandante NARLYS BEATRIZ RODRIGUEZ STAND, Dr. EFRAIN RADA MARTINEZ, solicitó como medida cautelar el impedimento de salida del país del señor JUAN JOSE VEGA CASTRO, con el fin de garantizar la cuota alimentaria a favor de las hijas comunes menores de edad, pactada por las partes en conciliación anexa al expediente.

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos de familia, el artículo 598 del C.G.P., establece:

**"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2. *El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.*

3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

4. *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*

5. *Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

a) *Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*

b) *Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.*

c) *Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

d) *Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.*

e) *Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.*

f) *A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia,*

*podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.*

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.* (Subrayado nuestro)

Como puede observarse, dentro de las medidas enlistadas en el artículo transcrito se encuentra que la medida cautelar solicitada es aplicable a los procesos de alimentos, no a los de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, además este despacho no ha fijado alimentos provisionales para las hijas menores de edad ni se tiene constancia de que el demandado haya incumplido con la cuota alimentaria pactada por las partes antes del inicio del proceso.

Ahora bien, si el demandado ha incumplido con la cuota alimentaria fijada, la demandante cuenta con otras herramientas judiciales para lograr el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la señora NARLYS BEATRIZ RODRIGUEZ STAND, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f3d64bba91c07073d8b13eea8d502eba6ad673609feff2117179d96b642b83f**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 322-2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, a fin que se sirva resolver requerimiento al pagador ante el incumplimiento del pago del embargo ordenado en auto de fecha febrero 08 de 2021 y comunicado al pagador de Colpensiones y Fiduprevisora con los oficios No.0037 y No.0038 respectivamente, así también, los demandantes confieren nuevo poder al Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA y la señora MARIELCY CAÑAS SILVA solicita se corrija su número de cédula en los oficios de embargo comunicados a los pagadores. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia y las peticiones remitidas el correo institucional de este despacho judicial, se observa en auto de fecha febrero 8 de 2021, se ordenó a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión mensual y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA de su pensión de jubilación.

De lo anterior se observa que la medida cautelar fue comunicada al pagador de Colpensiones con oficio No.0037 de fecha 8 de febrero de 2021, el cual fue enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021 a las 8:01 de la mañana, acusando el recibido en correo electrónico del mismo día a las 2:49 pm con número de radicado el 2021\_1741011; ante el incumplimiento de la medida de embargo el pagador de Colpensiones fue requerido con auto de fecha junio 24 de 2021, comunicándosele el requerimiento al pagador por correo electrónico el 25 de junio 2021 a las 10:22 de la mañana y acusando el recibido el 26 de junio de 2021 a las 8:18 am con radicación 2021\_7240616; respecto de la pagaduría de Fiduprevisora, se evidencia que la medida de embargo fue comunicada al pagador el 16 de febrero de 2021 a las 8:01 de la mañana, sin que a la fecha acusaran el recibido de la misma.

Así también, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, solamente se evidencia la consignación de 8 depósitos judiciales por la pagaduría de Colpensiones, 4 a favor de ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y 4 a favor de MARIELCY CAÑAS SILVA, los cuales corresponden a los meses de marzo a junio de 2021 y los cuales fueron girados y cobrados por los beneficiarios de los mismos, sin evidenciarse más consignaciones de la cuota alimentaria en fechas posteriores.

Por lo expuesto anteriormente, se ordenará requerir a los pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora, a fin que den estricto cumplimiento a las medidas de embargo comunicada en oficios No.0037 y No.038 de fecha 8 de febrero de 2021 enviados por correo electrónico el 16 de febrero de 2021. Líbrense oficios a los

pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA anexándole copia del oficio remitido, del correo enviado, del correo recibido donde se asigna el número de radicado y del requerimiento enviado.

De la petición presentada por la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA donde manifiesta que el número de cédula No.37.321.026 comunicado en los oficios de embargo a los pagadores de Colpensión y Fiduprevisora está errado y solicita se subsane el error cometido por este despacho a voces que por ello los pagadores no ha realizado la consignación de la cuota alimentaria.

Revisada la demanda y el poder anexado este despacho verifica que el número de cédula de la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA expresado en los mismos es el No.37.321.026 constatándose que el error se genera desde la presentación de la demanda, mismos datos que fueron comunicados por este despacho a los pagadores, ahora bien, de la suspensión de la consignación de la cuota alimentaria por el pagador de Colpensiones, como pudo constatarlo con los depósitos judiciales que les fueron autorizado, el error del número de cédula no impide al pagador la consignación de la cuota alimentaria, es por ello, que este despacho oficiará a los pagadores de Colpensiones y Fiduprevisora la corrección del número de cédula de la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA anexándole fotocopia de su cédula de ciudadanía.

En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE:

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No.0037 de fecha 8 de febrero de 2021 enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021 y número de radicado el 2021\_1741011.
2. Líbrese oficio al pagador de COLPENSIONES anexando copia del oficio No.0037 de fecha febrero 8 de 2021, del correo enviado y del correo remitido por Colpensiones donde se asigna el número de radicado 2021\_1741011.
3. Requerir al pagador de FIDUPREVISORA, a fin que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No.0038 de fecha 8 de febrero de 2021 enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021.
4. Líbrese oficio al pagador de FIDUPREVISORA anexando copia del oficio No.0037 de fecha febrero 8 de 2021 del correo enviado.
5. Oficiar a los pagadores de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA la corrección del número de cédula de la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA y anéxesele fotocopia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c4cf2cf3cf9d7a740ebaff1cda0bdc0c433631ae6297572ac1dc2caec30c29**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00107 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada – demandante en reconvención, manifiesta que se ha incumplido con la medida cautelar ordenada en el auto que admitió la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado – demandante en reconvención, señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, solicitó en nombre propio el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el auto que admitió la demanda de reconvención, fechado 09 de julio de 2021; sin embargo se observa que si bien esta manifiesta ser abogada, tiene una apoderada judicial; por lo que se le pone en conocimiento que en esta clase de procesos las partes no pueden elevar peticiones sino, a través de su apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de tramitar la petición del demandado puesto que esta debe presentarse a través de su apoderado judicial, lo cual ya ésta había realizado el día 06 de agosto de 2021 y se le dio respuesta a la misma por auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be750613b9a148ab55c750fb53dd02275cc75124c8f68435e3602dd57fb12a48**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00163 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. CUSTODIO ENRIQUE SIMANCAS CASTRO, en representación de la señora ANGELICA MARIA MANJARREZ CADENA, presenta recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021.

Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 321, 322, 323 y 324 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia adiaada 28 de septiembre de 2021.

Por secretaría, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33761c9d8fb18e69984851db8913cd053667e2834bfd2f1b30fba1ae5665d7bb**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00198 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y por ser procedente, se correrá traslado de la nulidad propuesta por la demandada señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, a través de su apoderada judicial Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De la nulidad propuesta por la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, a través de su apoderada judicial Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncien sobre ellas y en caso de considerarlo, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, con T.P. No. 92.927 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e41fe0ca960958d2fe84c1d978098d8c9874f63b409770adda5b58ccf24f0ec**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-00299  
**Proceso:** Custodia y Cuidados personales  
**Demandante:** Fabio Andres Sanabria Granados  
**Demandado:** Laura Viviana Reynell Callegas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en fecha 19 de octubre, la demandada, señora Laura Reynell Callegas, presentó memorial en el que solicita que se revoque el poder otorgado a su apoderado judicial, Dr. Javier Colina Torres.

Así mismo se le informa que a la fecha no se han aportado la totalidad de las pruebas ordenadas en auto adiado 05 de octubre de 2020.

Barranquilla, 26 de octubre de 2021.

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que atendiendo al memorial presentado por la señora Laura Reynell Callegas, y conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder otorgado al apoderado judicial Javier Colina Torres, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se observa que a la fecha no se ha aportado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe de la valoración psiquiátrica forense realizada a los señores Laura Reynell Callejas y Fabio Andrés Sanabria Granados, la cual fue ordenada mediante auto adiado 05 de octubre de 2020.

Pese a los requerimientos anteriormente realizados a la fecha, la entidad no aporta los informes requeridos, por lo que se requerirá por cuarta vez a fin que den cumplimiento a la orden judicial dada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer los efectos de la revocatoria de poder presentado por la parte demandada, señora Laura Reynell Callegas, frente a su apoderado judicial, Dr. Javier Colina Torres.

**SEGUNDO:** Requerir por cuarta vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin que aporten los informes de las valoraciones psiquiátricas forenses realizadas a los señores Laura Reynel Callejas, y Fabio Andrés Sanabria Granados ordenadas en auto adiado 05 de octubre de 2020. Líbrese Oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c70e73530d21e43a53d88554cefadfd97342ecf9971e7e8cd07ccdbe62b**  
Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00311-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra KARELYS DE LA HOZ CORREA en calidad de madre de la menor MARIANA LARROTA DE LA HOZ en contra el Señor DIEGO LARROTA ROJAS.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. HERNAN OVIEDO DORIA portador de la TP 332.888 expedida por CSJ como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66476cc641547c9fdb38cdcede0ccdf52eea48060dd9e6d83af8b4f39938994**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00324-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por el Dr. Fabio Cuello Jiménez en calidad de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Suroccidente actuando a favor de la menor MARIANELLA CAÑATE CASSIANI representada por su madre Sra DUVIS CASSIANI VALDEZ en contra del Sr JOSE CAÑATE GUTIERREZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c87f8da4d2906aa671609ba92998c0e22d4d7bda67637c796936ab0bb72161**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 655-2014- EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del trámite de ley otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda de exoneración de alimentos presentada por el Señor **MIGUEL MUÑOZ CAICEDO**, actuando por medio de apoderado judicial, contra su hija **LORENA MUÑOZ PULGAR**.
2. Córrase traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer a la Dra **LORENA GUTIERREZ VELASQUEZ**, portadora de la T.P. No. 189.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **MIGUEL MUÑOZ CAICEDO** para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d38a4eafd5789f38aa14582bc487d32b0fa268e4df16012be475ed34596ca1**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00311-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal, igual forma se evidencia que el señor DIEGO LARROTA ROJAS posee otras obligaciones alimentarias y embargos en su contra. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor MARIANA LARROTA DE LA HOZ a cargo de su padre el Sr DIEGO LARROTA ROJAS en base al SMMLV.

Atendiendo que posee embargos en los Juzgado séptimo de Familia de Barranquilla y Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, por lo tanto, se oficiara a los juzgados para que remitan los expedientes.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor MARIANA LARROTA DE LA HOZ en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado DIEGO LARROTA ROJAS identificado con la C.C. # 93.409.881 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora KARELYS DE LA HOZ CORREA identificada con la C.C. # 1.002.155.495 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al PAGADOR CREMIL certifique con destino a este expediente, el valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr DIEGO LARROTA ROJAS identificado con la C.C. # 93.409.881 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.
3. Oficiese al **Juzgado séptimo Familia de Barranquilla** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos donde funge como demandado el señor DIEGO LARROTA ROJAS identificado con la C.C. # 93.409.881, bajo radicado No. 442-2018, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.

4. Oficiese al **Juzgado quinto de Familia de Ibagué** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos donde funge como demandado el señor DIEGO LARROTA ROJAS identificado con la C.C. # 93.409.881. a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997f3d5381c749eb5cb21b7c84d3fca401339c5a72792424ed809d34b91  
5785d**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 00324-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor **MARIANELLA CAÑATE CASSIANI** a cargo de su padre el Sr **JOSE CAÑATE GUTIERREZ** en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor **MARIANELLA CAÑATE CASSIANI** en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado **JOSE CAÑATE GUTIERREZ** identificado con la C.C. # 72.151.754 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora **DUVIS CASSIANI VALDEZ** identificada con la C.C. # 32.888.714 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **JOSE CAÑATE GUTIERREZ** identificado con la C.C. # 72.151.754 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2efdfd129743f242eedc23f2913b0726af6efd02c0f883fcaaaa86b332e56  
ab**

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**